

Señores **JA**
 JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 BOGOTA D.C.



PROCESO: 110013335027201900065
 DEMANDANTE: LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE C.C. 35.327.531
 DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
 Contribuciones Parafiscales - Ugpp
 Asunto: Contestación de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2019 JUN 23 PM 4 24

OFICINA DE APOYO
 JUZGADO 50 ADMINISTRATIVOS

013056

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogado(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dra. NURY JULIANA MORANTES ARIZA, en su calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderada de conformidad con la Escritura Publica No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 - 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS 1, 2 Y (2.1, 2.2, 2.3, 2.4) Me permito manifestar lo siguiente:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la parte accionante toda vez que en el caso objeto de estudio no se ha acreditado de forma idónea que le asista el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues los requisitos para acceder a la misma se encuentran consignados en la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 47, literal A, dispone:

(...) BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" (...)*

De la disposición en cita se observa que para que se dé el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deben confluír tres requisitos indispensables, estos son en primer lugar que sea cónyuge o compañero permanente del causante, en segundo lugar, que el beneficiario tenga 30 o más años y en tercer lugar la acreditación de que tuvo vida marital con el causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Teniendo la UGPP un deber de pericia en cuanto al reconocimiento de las pensiones, le corresponde analizar y determinar en qué casos se cumple el lleno de los requisitos de ley para acceder al

reconocimiento pensional y en cuales no es posible el mismo por no tener las condiciones necesarias para asentir a la prestación solicitada, tal como sucede en el caso objeto de debate, en el cual la parte accionante argumenta que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, las condiciones no han sido debidamente acreditadas, por el contrario, en estas se encuentran inconsistencias que permiten concluir que este no le asiste.

La parte accionante argumenta que la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE contrajo matrimonio el día 22 de septiembre de 2012 con el señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ, quien había obtenido el estatus pensional en el año 1993, reconocido por LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL. Para efectos de lo anterior se aportó registro civil del matrimonio, registro civil de nacimiento de la accionante y partida de bautismo del causante. No obstante, en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE, no se evidencian notas marginales en cuanto al matrimonio que la parte accionante celebró con el causante. Por el contrario, en la partida de bautismo del señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ, se observa que tiene una nota marginal de matrimonio celebrado el día 30 de diciembre de 1946, con la señora BLANCA CECILIA ROJAS, matrimonio del cual la parte accionante no hace ningún tipo de manifestación dentro del expediente y por ende no se tiene conocimiento de la condición de este.

Lo anterior es relevante por cuanto el Decreto 1260 de 1970 dispone en su artículo 44:

(...) *"En el registro de nacimientos se inscribirán:*

1. *Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
2. *los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.*
3. *Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
4. *Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas."* (...)

Así las cosas, en el caso que nos ocupa es importa la disposición citada, toda vez que no existe evidencia contundente del matrimonio que la parte accionante aduce que se celebró entre la señora LUZ MERCEDES FLECHAS y el señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ, pues en el registro civil de nacimiento de la accionante no existen notas marginales respecto del matrimonio, de la misma forma en la que tampoco aparece en la partida de bautizo del causante, como tampoco se evidencia nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos y bienes en el matrimonio celebrado entre el señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ y la señora BLANCA CECILIA ROJAS.

De este modo, se puede observar que el registro civil de matrimonio aportado, por sí mismo no es un elemento probatorio que demuestre la validez de la sociedad conyugal entre la accionante y el causante, pues este no prueba la disolución del matrimonio celebrado entre la señora BLANCA CECILIA ROJAS y el causante, y, por ende, el registro civil de matrimonio no tiene valor probatorio que acredite la calidad de la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se observa que no hay acreditación del matrimonio ni la convivencia entre la accionante y el causante, por lo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes supondría ir en contra de las disposiciones legales, específicamente, de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y como se manifestó anteriormente, la UGPP tiene un deber de pericia, el cual supone aplicar taxativamente los requisitos legales para el reconocimiento del estatus pensional.

De otra parte, que también se evidencian inconsistencias en la declaración de convivencia rendida tanto por la interesada como en la declaración extra-juicio aportada por la parte accionante. La señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE declaró haber convivido con el causante desde el 1 de enero de 2007, contrayendo matrimonio el día 12 de septiembre de 2012 y manteniendo dicha convivencia hasta el día 30 de mayo de 2018. Sin embargo, se tiene que el fallecimiento del causante se produjo el día 28 de mayo de 2018, por lo que la fecha en la cual la accionante aduce haber terminado la convivencia es inconsistente. De lo anterior, es viable deducir que la accionante desconocía la fecha de fallecimiento del causante, pues de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia los

conyugues o compañeros permanentes rememoran la fecha de deceso de sus parejas por la consecuencia emocional que esto conlleva.

Así mismo, dentro del expediente, en el registro civil de defunción del causante, se observa que quien funge como denunciante del deceso es un tercero. En relación con lo anterior, se denota que no se aportaron comprobantes del pago de las exequias, es decir, no hay determinación de quién los pago y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, quién debería fungir como denunciante es su cónyuge o compañera permanente, así como también ella es quién debió pagar los costos exequiales. Lo anterior es pertinente toda vez que son hechos indicadores de convivencia y al analizar los mismos se puede entrever que para el momento del deceso del causante no existía convivencia con la accionante.

En consonancia con lo anterior, la parte accionante aporta declaración extra-juicio rendida ante notaria única del Circulo de Silvania por la señora GRACIELA SANTA MARÍA DIMAS, quien bajo la gravedad de juramento manifestó haber conocido al señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ, desde hacía 40 años y que de dicho conocimiento le consta que la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE, vivía en unión marital de hecho con el causante, desde el 1 de enero de 2007 y se casaron el día 22 de septiembre de 2012, en la ciudad de Bogotá. La anterior declaración resulta superflua en tanto con ella no se acredita la convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ y que además se desvirtúa por cuanto manifiesta tener conocimiento del matrimonio celebrado entre la accionante y el causante, pero del cual como se hizo mención anteriormente no hay un sustento que lo demuestre de manera íntegra.

De conformidad con lo anterior, es pertinente poner en entredicho la declaración mencionada anteriormente, pues atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, resulta inverosímil que una persona ajena a la unión marital de hecho o conyugal, aunque sea cercana a las personas que la conforman, se acuerde con exactitud de la fecha en la que iniciaron la convivencia, pues estas sólo le constan a los directamente relacionados y puede inferirse que la información le fue proporcionada anteriormente a fin de que la declare.

En razón de lo expuesto anteriormente la UGPP emitió los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE, sin embargo, estos se ajustan a derecho y se han sustentado en los lineamientos legales y los requisitos determinados por la ley, mismos que no cumple la accionante y por lo cual se negó la prestación, por lo que no hay sustento factico ni legal para considerar que sea viable la declaratoria de nulidad de las resoluciones objeto de debate.

Así las cosas, solicito al despacho no acceder a las pretensiones del accionante y en consecuencia no declarar la nulidad de las resoluciones demandadas toda vez que estas se ajustan a las disposiciones de ley y se emitieron en consecuencia de un análisis exhaustivo de las circunstancias argumentadas y de los documentos que se aportaron, mismos de los cuales se dedujo la no acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por no cumplir con el lleno de las condiciones dispuestas legalmente, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia *SL1399-2018 del 25 de abril del 2018*.

(...) "Según la disposición reproducida (art. 47 ley 100/1993) la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»" (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)." (...)

FRENTE A LA PRETENSION CONDENATORIA 3: Me opongo, teniendo en cuenta que, tal y como se argumentó en precedencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas a la entidad que represento, a contrario debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.

3. No es cierto, toda vez que no se acompañó elemento probatorio que acredite cómo se conocieron la accionante y el causante.
4. No es cierto, toda vez que no se acompañó elemento probatorio que acredite que la accionante y el causante iniciarán su convivencia en la fecha indicada por la demandante.
5. No es cierto, toda vez que no se aporta elemento probatorio que acredite la convivencia entre la demandante y el causante.
6. No es cierto, toda vez que el matrimonio no es un elemento probatorio que acredite la convivencia.
7. No es cierto, toda vez que no se aportan elementos probatorios que acrediten que el causante afilió a la demandante al sistema de salud.
8. No es cierto, toda vez que no se aportan elementos probatorios que acrediten que el causante se hacía cargo de los gastos de la demandante.
9. No es cierto, toda vez que no se aportan elementos probatorios que acrediten la convivencia de la demandante con el causante.
10. Es cierto.
11. No es cierto, toda vez que el hecho obedece a un sentir de la parte accionante y este no se encuentra acreditado dentro del expediente.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. No es cierto, toda vez que en los registros civiles de nacimiento de la parte accionante y el causante no se evidencian notas marginales en cuanto al matrimonio que aduce la accionante fue celebrado el 12 de septiembre de 2012.
16. Es cierto.
17. No es cierto, ya que debe verificarse la notificación realizada por mi poderdante, conforme el expediente administrativo.
18. Es cierto.
19. Es cierto.
20. No es cierto, toda vez que no se aporta ningún elemento probatorio que acredite que a la demandante de la ha disminuido su calidad de vida desde el fallecimiento del causante
21. No es cierto, toda vez que la demandante depende económicamente de su hija.
22. No me consta, que se pruebe.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 50 DE 1990.

ARTICULO 116. Quedan derogados los artículos 358 ordinal 2, 379 literal a), 397, 427, 437, 438, 439, 440, 441 y 442 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1o de la Ley 65 de 1966 y demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

LEY 100 DE 1993.

(...) ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el párrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen. (...)

(...) "ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El Nuevo texto es el siguiente: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los Miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común Que fallezca y," (...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital

con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

ARTICULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003.

(..) **ARTÍCULO 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(...) Para el caso de la determinación de la pensión de sobrevivientes, la demandante debe probar haber vivido con el causante antes del fallecimiento circunstancia que no se encuentra probada.

LEY 797 DE 2003

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STC9194-2018 DEL 18 DE JULIO DE 2018

En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

En el evento 6 no existe discusión respecto a la convivencia del cónyuge, por lo menos, durante los últimos cinco años de vida del causante, trátase de un pensionado o de un afiliado, para ser preferido (a) frente a una compañera o compañero permanente en iguales circunstancias.

El evento 5 se refiere a la concurrencia de un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta "...y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b).".

Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al "grupo familiar del pensionado", para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, por lo que debe entenderse la regla referida al caso de la concurrencia de dos compañeras permanentes, con igual derecho, pues los eventos 6 y 7, tratan de la concurrencia entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente.

SENTENCIA T – 247 DE 2018 SOBRE LA CONVIVENCIA

La jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO

La excepción se encuentra debidamente probada, toda vez que en el caso objeto de estudio no se ha acreditado de forma idónea que le asista el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues los requisitos para acceder a la misma se encuentran consignados en la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 47, literal A, dispone:

(...)“ BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (...)

De la disposición en cita se observa que para que se dé el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deben confluír tres requisitos indispensables, estos son en primer lugar que sea cónyuge o compañero permanente del causante, en segundo lugar, que el beneficiario tenga 30 o más años y en tercer lugar la acreditación de que tuvo vida marital con el causante dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Teniendo la UGPP un deber de pericia en cuanto al reconocimiento de las pensiones, le corresponde analizar y determinar en qué casos se cumple el lleno de los requisitos de ley para acceder al reconocimiento pensional y en cuales no es posible el mismo por no tener las condiciones necesarias para asentir a la prestación solicitada, tal como sucede en el caso objeto de debate, en el cual la parte accionante argumenta que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, las condiciones no han sido debidamente acreditadas, por el contrario, en estas se encuentran inconsistencias que permiten concluir que este no le asiste.

La parte accionante argumenta que la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE contrajo matrimonio el día 22 de septiembre de 2012 con el señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ, quien había obtenido el estatus pensional en el año 1993, reconocido por LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL. Para efectos de lo anterior se aportó registro civil del matrimonio, registro civil de nacimiento de la accionante y partida de bautismo del causante. No obstante, en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE, no se evidencian notas marginales en cuanto al matrimonio que la parte accionante celebró con el causante. Por el contrario, en la partida de bautismo del señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ, se observa que tiene una nota marginal de matrimonio celebrado el día

30 de diciembre de 1946, con la señora BLANCA CECILIA ROJAS, matrimonio del cual la parte accionante no hace ningún tipo de manifestación dentro del expediente y por ende no se tiene conocimiento de la condición de este.

Lo anterior es relevante por cuanto el Decreto 1260 de 1970 dispone en su artículo 44:

(...) *"En el registro de nacimientos se inscribirán:*

1. *Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
2. *los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.*
3. *Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
4. *Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas."* (...)

Así las cosas, en el caso que nos ocupa es importa la disposición citada, toda vez que no existe evidencia contundente del matrimonio que la parte accionante aduce que se celebró entre la señora LUZ MERCEDES FLECHAS y el señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ, pues en el registro civil de nacimiento de la accionante no existen notas marginales respecto del matrimonio, de la misma forma en la que tampoco aparece en la partida de bautizo del causante, como tampoco se evidencia nulidad de matrimonio, divorcio o separación de cuerpos y bienes en el matrimonio celebrado entre el señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ y la señora BLANCA CECILIA ROJAS.

De este modo, se puede observar que el registro civil de matrimonio aportado, por sí mismo no es un elemento probatorio que demuestre la validez de la sociedad conyugal entre la accionante y el causante, pues este no prueba la disolución del matrimonio celebrado entre la señora BLANCA CECILIA ROJAS y el causante, y, por ende, el registro civil de matrimonio no tiene valor probatorio que acredite la calidad de la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se observa que no hay acreditación del matrimonio ni la convivencia entre la accionante y el causante, por lo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes supondría ir en contra de las disposiciones legales, específicamente, de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y como se manifestó anteriormente, la UGPP tiene un deber de pericia, el cual supone aplicar taxativamente los requisitos legales para el reconocimiento del estatus pensional.

De otra parte, que también se evidencian inconsistencias en la declaración de convivencia rendida tanto por la interesada como en la declaración extra-juicio aportada por la parte accionante. La señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE declaró haber convivido con el causante desde el 1 de enero de 2007, contrayendo matrimonio el día 12 de septiembre de 2012 y manteniendo dicha convivencia hasta el día 30 de mayo de 2018. Sin embargo, se tiene que el fallecimiento del causante se produjo el día 28 de mayo de 2018, por lo que la fecha en la cual la accionante aduce haber terminado la convivencia es inconsistente. De lo anterior, es viable deducir que la accionante desconocía la fecha de fallecimiento del causante, pues de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia los conyugues o compañeros permanentes recuerdan la fecha de deceso de sus parejas por la consecuencia emocional que esto conlleva.

Así mismo, dentro del expediente, en el registro civil de defunción del causante, se observa que quien funge como denunciante del deceso es un tercero. En relación con lo anterior, se denota que no se aportaron comprobantes del pago de las exequias, es decir, no hay determinación de quién los pago y de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, quién debería fungir como denunciante es su cónyuge o compañera permanente, así como también ella es quién debió pagar los costos exequiales. Lo anterior es pertinente toda vez que son hechos indicadores de convivencia y al analizar los mismos se puede entrever que para el momento del deceso del causante no existía convivencia con la accionante.

En consonancia con lo anterior, la parte accionante aporta declaración extra-juicio rendida ante notaría única del Circulo de Silvania por la señora GRACIELA SANTA MARÍA DIMAS, quien bajo la gravedad de juramento manifestó haber conocido al señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ, desde hacía

40 años y que de dicho conocimiento le consta que la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE, vivía en unión marital de hecho con el causante, desde el 1 de enero de 2007 y se casaron el día 22 de septiembre de 2012, en la ciudad de Bogotá. La anterior declaración resulta superflua en tanto con ella no se acredita la convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del señor APARICIO PEÑA RODRÍGUEZ y que además se desvirtúa por cuanto manifiesta tener conocimiento del matrimonio celebrado entre la accionante y el causante, pero del cual como se hizo mención anteriormente no hay un sustento que lo demuestre de manera íntegra.

De conformidad con lo anterior, es pertinente poner en entredicho la declaración mencionada anteriormente, pues atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, resulta inverosímil que una persona ajena a la unión marital de hecho o conyugal, aunque sea cercana a las personas que la conforman, se acuerde con exactitud de la fecha en la que iniciaron la convivencia, pues estas sólo le constan a los directamente relacionados y puede inferirse que la información le fue proporcionada anteriormente a fin de que la declare.

En razón de lo expuesto anteriormente la UGPP emitió los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MERCEDES FLECHAS IRIARTE, sin embargo, estos se ajustan a derecho y se han sustentado en los lineamientos legales y los requisitos determinados por la ley, mismos que no cumple la accionante y por lo cual se negó la prestación, por lo que no hay sustento fáctico ni legal para considerar que sea viable la declaratoria de nulidad de las resoluciones objeto de debate.

Así las cosas, solicito al despacho no acceder a las pretensiones del accionante y en consecuencia no declarar la nulidad de las resoluciones demandadas toda vez que estas se ajustan a las disposiciones de ley y se emitieron en consecuencia de un análisis exhaustivo de las circunstancias argumentadas y de los documentos que se aportaron, mismos de los cuales se dedujo la no acreditación de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por no cumplir con el lleno de las condiciones dispuestas legalmente, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia **SL1399-2018 del 25 de abril del 2018**:

(...) "Según la disposición reproducida (art. 47 ley 100/1993) la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleja el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)." (...)

2. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS.

Solicito se declare probada la excepción ya que es pertinente manifestar que de la lectura del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se puede extraer que para que proceda el pago de los intereses allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, circunstancias que ningún momento han ocurrido respecto de esta prestación pensional puesto que la demandante no acredita los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo ha de tenerse en cuenta lo expresado por la corte constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

Este criterio lo sostiene en la actualidad la sala de la corte suprema de justicia mediante sentencia bajo radicado 27295 del 21 de septiembre de 2006 MP Dr. Luis Osorio, sentencia bajo radicado 37038 del 09 de junio de 2010 MP: Dr. Eduardo López Villegas, quien ratifico su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la ley 100, solo es aplicable a pensiones reguladas por esta norma.

Asimismo, en reciente fallo se reiteró por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencia SL15483-2015, radicación 44586 del 11 de Noviembre de 2015 M.P. Gustavo Hernando López Algarra en cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se dijo que solo proceden para los casos en los cuales la prestación fue reconocida con sujeción integral a la ley de Seguridad Social, lo estipulado por el tribunal de cierre se presentó de la siguiente manera: "(...)es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales(...)".

3. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEXACION E INTERESES MORATORIOS.

La excepción se encuentra probada puesto que pretender la indexación y los intereses moratorios, es abiertamente improcedente, ya que, de conformidad con amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los dos rubros tienen la misma finalidad, es decir, evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo, por lo que pretender las dos cosas sería efectuar un mismo cobro al estado por el mismo concepto, hecho que está estrictamente prohibido por la Constitución Política y la ley.

Así lo ha establecido la Corte Suprema, M.P.: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ sentencia SL607-2017 Radicación N.º 47315 del veinticinco (25) de enero de 2017, se estableció que:

Sin embargo, no es viable la condena por indexación de las sumas adeudadas, por su incompatibilidad con los intereses moratorios, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala entre otras, en la sentencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, donde se indicó:

(...) el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.(...)

De igual manera lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala entre otras, en la sentencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, donde se indicó:

(...) el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

Así mismo, en la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, se dijo sobre el tema:

Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.

También en fallo CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se reiteró:

En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.

4. BUENA FE

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo". Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia, debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la "bona fide", como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso.

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia que constituyen doctrina probable, las cuales permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo que existiendo la presunción de legalidad del acto administrativo que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la egida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la administradora Colpensiones.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) "No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

"pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en si mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto -ley 2158 de 1948" (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones ". Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(...) 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío). (...).

6. INNOMINADA O GENÉRICA

Igualmente solicito comedidamente al Señor Juez, que de encontrar probada alguna excepción y que la misma no se haya propuesto por la parte demandada, se de aplicación a lo establecido por el artículo 306 del Código De Procedimiento Civil (C.P.C), ya que de encontrar probados hechos que constituyan excepción, deberán reconocerse de manera oficiosa en la sentencia, declarándolos probados a favor de la entidad UGPP.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo 1 Cd. Que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS.

1. Poder debidamente otorgado al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
2. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
3. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
4. Decreto 0575 del 23 de marzo de 2013.
5. Escritura Publica No. 540 del 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaría 74 del Círculo de Bogotá.
6. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 - 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho.



LAURA NATALI LEO PELÁEZ
C.C. No 1.018.451.137 de Bogotá
T.P No 318.520 del C.S. de la J.



Respetado(a) Doctor(a)
JUEZ VEINTISIETE (027) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Tipo de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso Rad. No.: 110013335027201900065
Demandante: LUZ MERCEDEZ FLECHAS IRIARTE
Identificación: CC. 35327531
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NURY JULIANA MORANTES ARIZA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.032.358.470, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, actuando en mi condición de Subdirector(a) de Defensa Judicial Pensional, conforme a las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 575 del 22 de Marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado(a) general de acuerdo a la escritura pública No. 540 de 10 de abril de 2019, suscrita en la Notaria Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá D.C., de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., que obra en calidad de demandado(a) dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, al (la) doctor(a) **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad en el proceso enunciado en la referencia, promovido por **LUZ MERCEDEZ FLECHAS IRIARTE**.

Mi apoderado(a) queda facultado(a) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Atentamente,

NURY JULIANA MORANTES ARIZA
C.C. No. 1.032.358.470
T.P. 152.240 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031
T.P. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: Jorge Luis Piñeros Piza – Profesional Especializado 17
Revisó: Lady Yineith Salgado Jaramillo – Profesional Especializado

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co
FOR-002



El emprendimiento es de todos
Minhacienda





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MORANTES ARIZA NURY JULIANA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 1.032.358.470 Y TARJETA No. 152.240 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 14 de noviembre de 2019
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]